

Seccion Doctrinal.

LA DEMAGOGIA EN EL PODER.

Puesto que tanto se habla por los periódicos ministeriales de las *aspiraciones rebeldes* de los demagogos, conviene saber quiénes son los que merecen ese nombre y dónde está la verdadera demagogia.

Ya lo hemos dicho en otras ocasiones, y no nos cansaremos de repetirlo: la demagogia está en el poder, está en la situacion, está en los ministerios y en las altas dependencias oficiales; y esa demagogia es la más corruptora, la más disolvente de que hay ejemplo.

La demagogia no es, como pretenden los diarios asalariados, el conjunto ó agrupacion de muchedumbres, más ó menos inconscientes, que se agitan ó conmueven por conseguir un ideal irrealizable ó por satisfacer intereses bastardos.

Ni la demagogia propiamente dicha tiene esa significacion, ni las muchedumbres se mueven nunca sino por conseguir un fin moral ó por satisfacer nobles y patrióticos sentimientos.

Podrán alguna vez estar alucinadas, podrán entregarse en momentos dados á extravíos ó abusos pasajeros, escitadas, dirigidas y engañadas por hombres hipócritas y malvados, que explotan la credulidad del pueblo para enriquecerse á su costa y sojuzgarle con mas facilidad, despues de haberse servido de él para su engrandecimiento personal; pero los pueblos vuelven pronto sobre sí, conocen su error y se vengan de los miserables que los engañaron.

Eso ha sucedido en todos tiempos y en todos los países del mundo, en mayor ó menor escala; eso aconteció más que en ninguna otra parte en España con ocasion de la Revolucion de Setiembre, que el pueblo tomó por una revolucion formal, como la aurora de un porvenir venturoso, y se ha convertido, en manos de algunos de los que se llamaron sus iniciadores, en un pronunciamiento mezquino, en un motin asqueroso, en una desgarradora y horrible decepcion y en un abismo de corrupcion y de miserias.

La demagogia verdadera, la genuina, la clásica, digámoslo así, es la ambicion desapoderada, es la sordida codicia, es el orgullo satánico, es el sensualismo grosero, es la corrupcion desenfrenada y cínica de los que, careciendo de moralidad política, de sentimientos nobles, de

principios fijos y de verdadero patriotismo, seducen al pueblo con falaces palabras, le engañan con vanas promesas que jamás pensaron cumplir, y se sirven de él en ocasiones dadas, para encaramarse al poder, sin más objeto que satisfacer sus ambiciones, sus apetitos groseros y sus concupiscencias nefandas.

Esa es la demagogia propiamente dicha, y como no nace de ninguna idea fecunda, como no arranca de ningun principio, ni bueno ni malo, sino de la inmoralidad y del interés personal, que es la negacion de todo pensamiento generador, de toda aspiracion patriótica y de todo sentimiento generoso, propende al escepticismo, y toma todas las formas, disfraces y apariencias de los partidos políticos, aunque en realidad no es patrimonio de ninguno.

Dadas estas nociones, que pueden llamarse elementales, de la demagogia, es cosa muy fácil conocer á los demagogos.

Son, pues, demagogos, y demagogos de la peor especie, los que han pasado su vida en conspiraciones y revueltas, en motines y pronunciamientos, sin un fin patriótico, sin una idea fija, sin un pensamiento político y sin otra mira que su engrandecimiento personal, al cual han sacrificado el interés de la patria, la tranquilidad de los pueblos, el porvenir de las familias y la vida de millares de ciudadanos.

Los que han hecho una verdadera granjeria con las desventuras de la patria y se han elevado á los más altos puestos del Estado, así civiles como militares, vendiendo sus intereses á contrarias banderías y opuestas facciones.

Los que mentaban libertad en la oposicion y han sido en el poder serviles instrumentos de la más bastarda é inmoral de todas las reacciones.

Los que engañaron miserablemente al pueblo ofreciéndole moralidad administrativa, economías, respeto á la ley, tolerancia con todas las opiniones, y, despues que se apoderaron de las riendas del Estado, han cometido todo género de desafueros, sostenido los estados de sitio, bombardeado las ciudades mas florecientes y populosas, fusilado sin formacion de causa á ciudadanos indefensos, aumentado la deuda nacional en más de *trece mil millones* de reales, hecho empréstitos colosales á *cencerros tapados*, elevado á la categoria de sistema político el nepotismo más escandaloso, y violado cínicamente los preceptos más trascendentales de la Constitucion

del Estado.

Los que ofrecieron la abolicion de quintas y de los consumos, y han conservado, aumentándolas, las primeras y restablecido los segundos.

Los que prometian quitar todas las trabas que tenian encadenada á la prensa, y han restablecido el inmoral sistema preventivo, y tienen pobladas las cárceles de escritores públicos, bajo la fésula de jueces dependientes del Gobierno, y sin la garantia del jurado popular, que prescribe la Constitucion vigente.

Los que no han sido fieles á sus compromisos, ni leales á sus palabras, ni consecuentes con sus principios, porque en realidad no profesaban ninguno, y solo tenian ambicion de poder, sed hidrópica de fausto y de riquezas y fiebre devoradora de goces y placeres.

Los que renegaron de sus antecedentes y arrollaron vergonzosamente su bandera política, aceptando la de otro partido, al cual han suplantado; para renegar tambien, si no han renegado ya, de su nueva enseña, y afiliarse bajo cualquiera otra que les ofrezca mas ventajas personales.

Los que aceptaron y proclamaron en fin el sufragio universal, y han visto convertidos por su culpa los colegios electorales en un lago de sangre, y las cárceles públicas atestadas de electores independientes, cuyo único delito es el haber querido votar con arreglo á su opinion y á su conciencia.

Esos son los demagogos verdaderos, los mas temibles y perjudiciales; y esos demagogos no hay que buscarlos en las muchedumbres, ni en los partidos de oposicion radical; están en el poder, están en la situacion, se han enseñoreado, con engaños y malas artes, del país, han falseado la Revolucion de Setiembre, y nos han traído la *gran vergüenza de lo existente* sin consultar á la nacion y contra la voluntad manifiesta de los pueblos.

No conocemos un demagogo mas perseverante ni mas caracterizado que el general Serrano, que ha explotado sucesivamente á los progresistas, á los moderados, á los polacos, á los unionistas, á Isabel de Borbon, á Maria Cristina, á Espartero, á Narvaez, sublevándose alternativamente contra todos ellos, obteniendo siempre grandes ventajas personales de sus diversas y contradictorias evoluciones y revueltas.

Demagogos y no otra cosa son Zorrilla y Sagasta, Rivero y Becerra, Ayala y Moret; los primeros porque han hecho traicion á sus

principios, los segundos porque han renegado de su bandera y abandonado á su partido, los terceros porque han servido indistintamente á todas las causas, y en general porque todos engañaron al pueblo para encaramarse al poder, y le han vendido despues, como Judas á Cristo, por atender á su propio interés y conveniencia.

Demagogos son, y no de la mejor estofa, los *moros fronterizos*, convertidos repentinamente de moderados ó realistas en furibundos revolucionarios.

Los progresistas, que piden el estermio de las oposiciones para que no se les indigeste el presupuesto, y se han declarado conservadores con el solo fin de conservar sus inmerecidos empleos.

Los *cimbrios*, que han hecho de su democracia un comodín para implantar en España una dinastía extranjera, que el país no quiere.

Demagogos son, por último, Moncasi, el subsecretario inverosímil de Gracia y Justicia.

Montero Rios, el leguleyo compostelano.

Rodríguez (D. Vicente), el diplomático de Chinchón, patriarca lego de los Santos Lugares y archimandita del Rastro y de la plazuela de la Cebada.

Romero Robledo, el adolescente manipulador electoral que, despues de combatir rudamente el sufragio universal en las Cortes, se ha encargado de falsearle prácticamente con el manubrio del telégrafo.

Montejo y Monteverde, que han sentado plaza de ministros en el Consejo Supremo de la Guerra, para honra y gloria de Allende Salazar, de los estados de sitio y de la justicia militar.

Fuente Alcázar, que, con diez meses de servicios á los moderados, ha conseguido asaltar *revolucionariamente* una plaza del Tribunal Supremo de Justicia.

Herreros de Tejada, convertido como por encanto de mancebo de comercio y modesto agente ó corredor de cambios en ministro plenipotenciario.

Y, como estos, Patxot, Nuñez de Arce, Balaguer, Cruzada, Villamil, Moreno Benitez, Romero Giron, España, Gonzalez (D. Venancio), Rodríguez (D. Gaspar), Albareda, Valera, Herrando, Merelles, Mosquera, De Blas, Gallego Diaz, Rivera, Merelo, Abascal, Mochales y los 191 que se han repartido el presupuesto y adjudicado todas las cruces y calvarios, no solo de España, sino de Europa, Asia,

Africa y América, en gracia de habernos legado una dinastía extranjera, y con ella una espantosa perturbación social y una horrible guerra civil en perspectiva.

Si, lo repetimos; la demagogia está en el poder, y forma el distintivo más característico de esta situación; la más funesta; la más horrible; la más desventurada de cuantas se han sucedido en España desde la época de la invasión francesa.

(La Igualdad.)

Noticias Generales.

Como el decreto de suspensión de elecciones municipales es una especie de golpe de Estado, que va a dar lugar a serias consecuencias, lo insertamos con su exposición de motivos, contra nuestra costumbre, para que nuestros lectores puedan estar al corriente de este importante asunto:

EXPOSICION.

«Señor: La ley de ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar a cabo inmediatamente, no sólo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organización administrativa del municipio por lo que toca sobre todo a la hacienda municipal, a la creación y establecimientos de recursos, a la determinación de servicios y gastos, y al examen y liquidación de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de octubre de 1868 da a la junta municipal cierta intervención en la formación de los presupuestos y en el examen de las cuentas; pero esta junta está compuesta de los mismos concejales, y doble número de vecinos contribuyentes por contribución territorial ó industrial; y en definitiva, la diputación, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de agosto la administración municipal en lo relativo a dichos asuntos queda fuera de la acción de las diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento a levantar las cargas municipales; es decir, que la garantía de la buena gestión económica de los ayuntamientos, que antes se buscaba en la diputación provincial, queda reservada por la nueva ley a una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinación previa del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el municipio tan sólo.

Y como la ley de 21 de octubre de 1868, con sujeción a la que están he-

chos los padrones de vecindad, no da derecho a ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por más de dos años, con casa abierta, ejerza profesión, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de agosto sólo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensables antes de la renovación total de los ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones, que cederían sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarían dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que, si bien se otorgan facultades al Gobierno para que disponga la época en que deben verificarse las elecciones de ayuntamientos, según juzgue conveniente, le impone, sin embargo, la obligación de atemperarse, no sólo a las disposiciones de la ley electoral, sino a las de organización provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías también, de modo alguno pueden alterarse.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente a formar un nuevo padron de vecindad con arreglo a lo que disponen los capítulos 2.º y 3.º de la ley de 20 de agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecución aprobó el consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quienes son los vecinos sujetos a las cargas municipales, y quienes por tanto tienen derecho a pertenecer a la asamblea de vocales asociados para intervenir en la formación de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto más necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la población, y las reclamaciones individuales no han logrado después restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formación de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, según el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el art. 2.º, y exige por todas estas circunstancias que en su formación se res-

peten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusión en las listas electorales, no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasión de partido.

Las razones espuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradicción alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminado derechamente a reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mira estrecha de exclusión ó abuso.

Animado de este espíritu, el ministro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la elección de concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitución de los nuevos ayuntamientos; pero si se considera que la nación acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de diputados provinciales, la de diputados a Cortes y la de senadores, y que están convocados y seguirán convocados todavía los colegios para proceder a numerosas elecciones parciales, ya porque las diputaciones han anulado las actas de algunos de sus vocales, ya porque las audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y ya también porque la próxima constitución del Congreso obliga a los diputados elegidos por dos ó mas distritos a optar a los ocho días por aquel que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de veinte días, según la ley, se reconocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con más ó menos estension.

Aparte la conmoción propia é inescusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto más lato es el derecho del sufragio, a nadie se ocultan los graves inconvenientes que traería consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen a la vez ó consecutivamente, pero sin solución alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente división de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaría en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de índole muy varia, la perturbación en los procedimientos electo-

rales sería inevitable, y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrían invalidar las elecciones.

No se oculta al ministro que suscribe que los trabajos electorales a que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad y han de verificarse durante el mes actual y los meses de junio y julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece a tener desde luego el debido cumplimiento, le impulsa a pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecución de la ley de 20 de agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovación total de los ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 6 de mayo de 1871.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atención a lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Los ayuntamientos procederán inmediatamente a la formación del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo a lo dispuesto en los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de agosto de 1870, y a los artículos del reglamento para su ejecución que se publican a continuación.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el día 15 de junio próximo, y en los quince días siguientes recibirán los ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los ayuntamientos resolverán en la primera quincena de julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los ayuntamientos formarán, según lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los quince días primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusión de electores se harán ante el ayuntamiento durante la primera quincena de setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las comisiones provinciales, arreglándose a lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados

por los acuerdos de los ayuntamientos. Las audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes de octubre.

Art. 8.º Los ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos á las resoluciones de la comisión provincial y á los fallos de las audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los ayuntamientos durante la última quincena del mes de noviembre, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los gobernadores publicarán antes del 1.º de julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado espresivo de los concejales y alcaldes que á cada ayuntamiento correspondan, según el art. 24 de la ley municipal de 20 de agosto último. El gobernador oirá para la formación de este estado á la diputación provincial si estuviese reunida, y si nó á la comisión de la misma, consultando además los datos de población correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de noviembre, bajo la responsabilidad de los alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovación total de los ayuntamientos se verificarán en los días 6, 7, 8 y 9 del mes de diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del título II de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el día quince del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los concejales elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 85 de la ley electoral.

Art. 15. Los ayuntamientos celebrarán el día 1.º de enero la sesión pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las comisiones provinciales resolverán antes del día 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de febrero, y se procederá á lo que disponen los arts. 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de agosto último.

Art. 17. En atención á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el día 15 de julio, y los ayuntamientos resolverán en la primera quincena de agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de octubre; y las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores se harán ante el ayuntamiento en los primeros quince días del mes de noviem-

bre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma comisión resolverá en todo el mes de diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos, y la audiencia fallará los recursos de apelación en la primera quincena de enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relación con lo dispuesto para las demás provincias de la Península, y las elecciones tendrán lugar los días 6, 7, 8 y 9 de marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecución de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal del 20 de agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que espresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dándoles preferencia en las sesiones del ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada; haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaración de vecindad acordada ó negada por el ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la comisión provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la comisión provincial podrá apelar ante la audiencia del territorio. (Artículo 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el ayuntamiento, clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las recitaciones anuales del padron, los al-

caldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defunción. También podrán reclamar directamente de los jueces municipales y por el conducto debido de los demas encargados del registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlas dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino solo puede probarse por el padron del respectivo municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la diputación provincial por conducto del gobernador, el cual dará curso al original, conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 mayo de 1871.—Sagasta.»

CRONICA LOCAL.

Mañana, á las once de la misma, se reunirá en las Casas Consistoriales el Ayuntamiento de esta ciudad, al objeto de quedar autorizado para eliminar del presupuesto de 1871 á 72 los 5,000 escudos que anualmente se consignan para la amortización de capitales de censo é interés; y á este objeto hoy pasa invitación á los acreedores para que se sirvan concurrir á la indicada sesión.

RIFA.—El domingo á las 6 de la tarde; tendrá lugar el sorteo de la que verifica el Casino del Progreso en San Luis, con el filantrópico objeto de destinar sus productos á la benémerita Asociación de Beneficencia domiciliaria.

Digno de elogio es el proceder de la Junta del citado casino por haber sabido hermanar con su festividad anual un medio con que atender al alivio del necesitado.

El movimiento comunal de Francia que hasta ahora habia estado circunscrito á Paris, empieza á cundir en las provincias. Según noticias recibidas por el laud *Providencia* que, procedente de Rosas, fondeó en este puerto anteayer por la tarde, Burdeos, Lyon, Toulouse y otras ciudades importantes y populosas de la nación vecina, han secundado á los heroicos defensores de la gran ciudad, proclamando la Commune. Los miembros de la patriótica Liga republicana que tantos esfuerzos han hecho para parar el derramamiento de sangre, se habrán convencido al fin, en vista de la conducta intransigente de monsieur Thiers, de las ideas reaccio-

narias que predominan en los hombres de Versalles, y, cumpliendo como buenos, se habrán lanzado á la lucha dispuestos á sellar con su sangre la causa santa de la humanidad.

QUILTO CATOLICO.

Santo de hoy.

* La Ascension del Señor, San Felix capuchino y San Venancio.

CORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita á la Virgen del Carmen.

Santo de mañana.

San Pedro Celestino papa y San Ivo abogado.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.		AFRECCIONES ASTRONOMICAS.	
Barómetro á las 7 horas m.	17 752	Barómetro á las 9 mañana.	84
Pluviómetro en milímetros.	2	Higrometro á las 9 mañana.	84
Seriedad media.	3	Pluviómetro en milímetros.	2
Vientos á las 9 h. mañana.	N. flojo.	Seriedad media.	3
Fuerza sobre un metro cuadrado en kilos.	24	Vientos á las 9 h. mañana.	N. flojo.

LUNA.—Sale á las 5 h. y 16 ms. de la mañana. Pónese á las 6 h. y 52 ms. de la tarde. SOL.—S. á las 4 h. y 43 m.—P. á las 7 h. y 10 m.

SECCION DE COMUNICADOS.

C.º director de EL MENORQUIN:

Espero de la imparcialidad que os caracteriza, os servirá insertar en el periódico de vuestra digna dirección las siguientes líneas, por lo cual os quedará agradecido vuestro amigo y correligionario N, socio del casino del Progreso de San Luis.

Mahon 17 mayo 1871.

En vista del suelto alarmante que publica *El Constitucional* en su núm.º 54, referente á la rifa que se ha de celebrar el domingo próximo en el Casino del Progreso de San Luis, cúmpleme como socio del indicado casino decir que si el susceptible autor del indicado suelto se hubiera informado del destino que se iba á dar al producto de dicha rifa, hubiera visto que el *abuso tan escandaloso* que pretendia denunciar, estaba basado en el artículo 4.º del REAL decreto de 1.º de abril.

Sea otra vez mas cauto el buen *Constitucional*, y antes de hablar de un hecho procure estar bien informado.

Solo nos resta dar la mas cordial enhorabuena al redactor del periódico rimbombante, pues que al ocuparse de aquel hecho, nos dá á comprender que quiere ir por la senda de la verdadera Moralidad y poner en relieve todos los abusos que sepa, con lo cual creemos tendrá con que llenar las doce columnas de su periódico.

Animo pues, y empezar la tarea.

BOLETIN DE ANUNCIOS.

Don Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de 1.ª instancia del Partido de Mahon.

Por el presente se requiere á D. Juan Orfila y Pons y D. Juan Orfila y Cardona vecinos que eran de esta ciudad y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran para que dentro del término de nueve dias comparezcan por sí ó por medio de apoderado á nombrar por su parte el perito que juntamente con el elegido por la del ejecutante D. Rafael Elusá y Compañía de Barcelona, haya de justipreciar la casa y Almacenes que á instancia de este les fueron embargados para el pago de cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas y sesenta céntimos por el tercer plazo vencido del capital que dicho D. Juan Orfila y Pons reconoció, en el juicio de quie-

bra de este, adeudar al citado D. Rafael Elusá y compañía, y por las costas, bajo apercibimiento de verificarlo de oficio; pues así lo tengo mandado en providencia de nueve del actual á solicitud del referido ejecutante en la pieza primera de los autos sobre dicha quiebra. Dado en Mahon á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés, Esno. 1

SIRVIENTE.

En la calle de Ramirez n.º 9 informarán de uno que desea hallar colocacion. Está perfectamente enterado de los quehaceres de una casa. 1

Ayuntamiento popular de Mercadal.

Formado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial de este pueblo, el mismo se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de reclamacion por espacio de ocho dias que empezarán á contarse desde el diez y siete del actual.

Mercadal 15 Mayo de 1871.—El Alcalde, Cristóbal Carretero y Brú.—P. A. D. A. y J. de A., Jaime Morera, Srio. 2

El Capitan Mr. J. B. Seyeant del brik barca inglés LEANDER, participa á los habitantes de esta culta poblacion que no responde de ninguna deuda que contraigan los tripulantes de su buque. 3

DON ESTÉBAN RENARD,

Dentista mecánico del Ex-Regente de España Duque de la Victoria, tiene el honor de participar á este respetable público su regreso de Ciudadela, advirtiéndole al propio tiempo que su domicilio continúa siendo en la calle del Castillo n.º 118 donde hace todos los trabajos de su arte, pasando tambien á la morada de las personas que se dignen favorecerlo.

ACEITE DE BELLOTAS,

CON SAVIA DE COCO ECUATORIAL.

Privilegiado, clarificado y notablemente perfeccionado por el inventor.

Unico descubrimiento eficaz é inofensivo, recomendado por mas de 500 periódicos, médicos, alópatas, homeópatas y farmacéuticos de las cinco partes del mundo para hacer salir el pelo en calvas recientes ó crónicas; contener su caída, robustecer el enfermizo, desenredarlo y darle lustre; ocultar é impedir el desarrollo de las canas, extinguir la caspa, los insectos, males nerviosos de cabeza, neutralizar y curar los estragos del chigoes (polux penetrans) que germina en las Américas, y exterminar sus huevos. Es admirable para los cabellos de las paridas, niños, bañistas y para refrescar la cabeza en los países cálidos, y sobretudo al pasar los trópicos Cáncer y Capricornio. Es un bálsamo imponderable para las heridas; es acústico para sorderas; depurativo para escrófulas y raquitismo; para despejar el cerebro, afirmar la memoria y desarrollar el entendimiento.

Está reputado en el globo como el primer cosmético medicinal de la tierra.

Hay indignos profesores é industriales que hacen cualquier cosa, lo enfrasan y llaman aceite de bellotas sorprendiendo al público y estafándolo. El verdadero es de color café muy concentrado, exigir mi prospecto, rúbrica en la etiqueta, y nombres y señas de esta casa grabada en el vidrio.

Fábrica en Madrid, calle de las Tres Cruces, 1.—Precios: 6, 12 y 18 rs. frasco.

El inventor L. de Brea y Moreno, proveedor de SS. AA. y de todo el Atlas. Habana: Señores Hoyo y Espinosa, Muralla, 10.—Depósitos: En Barcelona,

Exposicion permanente, pasaje del Reloj; Borrell hermanos, viuda del doctor Padró; botica de Monserrat; drogueria de hijos de Vidal y Ribas; botica y drogueria de Marqués y Matas; perfumerías de Tosas (Cucurulla, 2), de Cerdá (Puertaferrisa) de Tallada hermanos, Cometa, y de Ferrer y Garcia (Ancha.) En Tortosa, viuda Illuendas. Reus: doctor Andreu y viuda de Gulli. Lérida: doctor Abadal. Gerona: doctor Vives. Tarragona: doctor Cuchi. Valencia: doctor Marin y Vidal, y doctor Fabiá. Zaragoza: Lacaze, Larroque, Barril, Jordan y Salsona. Palma: perfumería de Canals y Casanovas. Mahon: farmacia de Teixidor, Villanueva y Geltrú. perfumería de Martí; y en 1,500 perfumerías, droguerías, y farmacias de todo el Atlas. Por mayor, 25 por 100 de descuento.

Hay AGUA DEL PARNASO de 37 grados, de Colonia y CAFÉ DE BELLOTAS, superior á todo lo conocido, en sus respectivas clases, precios cómodos. 30 j.

LECHE DE BURRA.—En la calle de la Luna n.º 12, se vende todos los dias, de 4 á 6 de la mañana. 3

Sociedad del vapor MAHONÉS.

Debiendo reparar el MAHONÉS en Barcelona, saldrá de esta directamente para dicho punto á las 4 de la tarde del viernes 19 del actual.

EL MENORCA saldrá para Alendia y Barcelona el domingo 21 del corriente á la hora de su itinerario, admitiendo ambos carga y pasajeros. 2

LASSALLE HERMANOS, ÓPTICOS.

Muy favorablemente conocidos en esta isla y sabiendo que el favor del público es variable si él que se le ha grangeado una vez, no sabe conservarlo, anunciamos que acabamos de llegar á esta isla, con un surtido considerable, y como nunca habíamos expuesto en venta. Ofrecemos al público en artículos para ciencias, anteojos de todas clases y estampas, una coleccion completísima, que se recomienda por su buena calidad y su baratura.

Arrevaleta n.º 18.

LIQUIDACION A UN 25 Y 50 P. 100 DE REBAJA.

Se venden desde hoy todos los géneros existentes en la tienda del Sr. Rotger, dueño del establecimiento Plaza Arrevaleta n.º 1 y Calle Arrevaleta n.º 2, como son: toda clase de lanillas y cortes de pantalones, paños, indianas, lanas para vestidos, telas de hilo, orleans colores y negros, granadinas lisas y listadas y con terciopelos, velos para señora, enaguas brillantes, fulares, pañuelos de seda, percalinas, flecos negros, madrileñas, tules negros labrados, corbatas, gorras, cotonets, babas blancas, glacés, hamburgos é infinidad de otros géneros que es difícil poder mencionar. 6-14-21

ARMAS, ARMAS.—OJO CAZADORES.

Se garantiza y dan á prueba en la calle del Conde del Asalto, n.º 86, piso 3.º

BARCELONA.

Único depósito en Cataluña de Domingo Costas.

Revolvers, desde	50 á 500 rs.
Pistolas, desde	9 á 80 »
Escopetas Lefauchaux, de	160 á 2000 »
Id. piston, de	80 á 500 »
Cartuchos Lefauchaux, 16 el 100.	13 »
Paquete pólvora de caza	3 »

Se hacen descuentos al por mayor.

MAHON.—Tip. de Fábregues, hermanos, calle del Norte. 1.